

Mérida, Yucatán, a dos de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586922000130**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310586922000130, en la cual requirió:

"QUISIÉRAMOS QUE NOS HAGAN LLEGAR LOS ACUSES GENERADOS POR LA PNT, EN EL QUE CONSTA QUE SE HAN REALIZADO LAS PUBLICACIONES DE CADA TRIMESTRE, DE CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE PUBLICAN. ESTOS ACUSES SOLICITADOS SON DEL TRIMESTRE 2 Y 3 DE ESTE AÑO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS FRACCIONES QUE DEBEN PUBLICAR. GRACIAS."

SEGUNDO. El día treinta y uno de octubre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000130, emitida por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- QUE LUEGO DE LA EXEGESIS REALIZADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ES POSIBLE DETERMINAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INHERENTE AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS A LOS QUE DESEA ACCEDER SE ENCUENTRAN ALOJADOS EN LOS SERVIDORES WEB DEL INSTITUTO EN COMENTO, TODA VEZ QUE EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SE ENCUENTRA BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE FEDERAL TAL Y COMO SE ESTIPULA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA... POR LO QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, LO CUAL NO CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 349 DE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE COMO PRINCIPAL FUNCIÓN FUNGIR COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOCE Y RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MOTIVO DEL PRESENTE, EN VIRTUD DE LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTAS (SIC) EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR INTERNET....

..."

TERCERO. En fecha quince de noviembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"SEGÚN LA LEY CADA SUJETO OBLIGADO DEBE SUBIR SU INFORMACIÓN, Y AL SUBIR LA INFORMACIÓN SE GENERA UN COMPROBANTE DE DICHO CUMPLIMIENTO. POR ESO EN SU MOMENTO SE SOLICITÓ ESOS ACUSES QUE ARROJA EL SISTEMA Y QUE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÁREAS..."

CUARTO. Por auto emitido el día dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó

ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés de enero de dos mil veintitrés se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número TEEY/UT/115/2022, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós; documento de mérito remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión que nos ocupa; ahora, en cuanto a la parte recurrente, en virtud que había fenecido su término sin que hubiera remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte inconforme; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha primero de febrero del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586922000130, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: ***“Quisiéramos que nos hagan llegar los acuses generados por la PNT, en el que consta que se han realizado las publicaciones de cada trimestre, de cada una de las áreas que publican. Estos acuses solicitados son del trimestre 2 y 3 de este año de todas y cada una de las fracciones que deben publicar. Gracias.”***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día quince de noviembre del propio año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de diciembre del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho

conviniere, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

..."

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 352. EL TRIBUNAL ELECTORAL FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

...

ARTÍCULO 355. EL TRIBUNAL FUNCIONARÁ EN PLENO, INTEGRÁNDOSE CUÓRUM POR SIMPLE MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, INCLUIDO EL PRESIDENTE.

LAS SESIONES DEL TRIBUNAL SERÁN PÚBLICAS Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS. EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

- I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;
- II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;
- III. DIRECCIÓN DE PROYECTISTAS;
- IV. DIRECCIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL;
- V. UNIDAD DE ASESORES;
- VI. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- VII. ACTUARIOS;

VIII. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

..."

Asimismo, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFIEREN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 16, 73 TER Y 75 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 105 106 Y 107 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 349 AL 371 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO; LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL PRESIDENTE, LOS MAGISTRADOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LOS ASESORES, LOS TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGILARÁN LA OBSERVANCIA IRRESTRICTA DE ESTE REGLAMENTO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

CUALQUIER DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁ RESUELTA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE

ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 35. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO Y DE LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON EL COMITÉ Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

...

ARTÍCULO 40. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL TRIBUNAL, ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ES EL VÍNCULO ENTRE EL TRIBUNAL Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

LAS ÁREAS DEL TRIBUNAL TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CUANDO SE NIEGUEN, EL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ÁREA RESPECTIVA ORDENARÁ, SIN DEMORA, LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, SERÁN SANCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 41. SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LAS SIGUIENTES:

...

II. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

IV. RECABAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, ORGANIZADA Y PREPARADA POR LAS ÁREAS DEL TRIBUNAL, ÚNICAMENTE PARA SUPERVISAR QUE CUMPLA CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

VIII. PRESENTAR MENSUALMENTE AL COMITÉ UN INFORME SOBRE:

...

C). EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD;

...

XI. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

..."

Finalmente, los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya última reforma fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, expone:

"...

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO I
GENERALIDADES DEL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA

CENTÉSIMO DÉCIMO. EL SIPOT ES LA HERRAMIENTA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA CUAL LOS SUJETOS OBLIGADOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL, PONEN A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES LA INFORMACIÓN QUE POSEEN Y GENERAN EN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL, LEY FEDERAL O LEY LOCAL.

...

CAPÍTULO II DE LOS MÉTODOS DE CARGA DE LA INFORMACIÓN

CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO. EL SIPOT PERMITIRÁ TRES MÉTODOS DE CARGA DE LA INFORMACIÓN, EL PRIMERO A TRAVÉS DE UN FORMULARIO WEB, EL SEGUNDO A TRAVÉS DE UN ARCHIVO XLS O XLSX CUYA ESTRUCTURA ESTARÁ DETERMINADA POR EL INSTITUTO Y EL TERCERO A TRAVÉS DE UN SERVICIO WEB.

LA PLATAFORMA NACIONAL GENERARÁ LOS AVISOS O ACUSES DE RECIBO QUE ACREDITEN LA CARGA DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES QUE LOS ADMINISTRADORES LOCALES REALICEN, INFORMACIÓN QUE DEBERÁN CONSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS COMO DOCUMENTOS DE ARCHIVO QUE LO ACREDITAN.

CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO. PARA LA CARGA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SIPOT, ES DECIR, EL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ATENERSE Y UTILIZAR LOS FORMATOS Y TIEMPOS MÍNIMOS DE ACTUALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y ACCESIBILIDAD, ES DECIR, A LA VISTA

PÚBLICA DETERMINADOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE EN MATERIA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL EMITA EL SISTEMA NACIONAL Y, EN SU CASO, LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

..."

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán** funcionará en Pleno, cuyas sesiones serán públicas o privadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos.
- Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal contará con la estructura siguiente: tres Magistrados/as, entre ellos el Presidente; un Secretario General de Acuerdos; los Directores, de Administración; de Proyectistas; de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional; Unidad de Asesores, Unidad de Transparencia; Actuarios, Secretarios de Estudio y Cuenta, Proyectistas, Oficialía de Partes, Titular de Comunicación Social y Difusión y Área de Informática; asimismo, contará con el personal jurídico y administrativo que considere necesario para su funcionamiento.
- Que la **Unidad de Transparencia** es el órgano interno del Tribunal, encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley Estatal de Transparencia, es el vínculo entre el Tribunal y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable; y tiene entre sus atribuciones: vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable, recabar la información pública, generada, organizada y preparada por las áreas del tribunal, únicamente para

supervisar que cumpla con los criterios establecidos en la normatividad aplicable, presentar mensualmente al comité un informe sobre el estado de cumplimiento de las áreas que integran el tribunal, respecto de las obligaciones de transparencia, de conformidad con el principio de máxima publicidad y el estado que guardan los recursos interpuestos en los términos de la normatividad en materia de transparencia, entre otras funciones.

- Que el **Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT)**, es la herramienta electrónica a través de la cual los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares la información que poseen y generan en cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la ley general, ley federal o ley estatal.
- Que el **SIPOT** permitirá tres métodos de carga de la información, el primero a través de un formulario web, el segundo a través de un archivo XLS o XLSX cuya estructura estará determinada por el Instituto y el tercero a través de un servicio web.
- Que la Plataforma Nacional de Transparencia generará los avisos o acuses de recibo que acrediten la carga de la información, así como las modificaciones que los administradores locales realice, información que deberán conservar los sujetos obligaciones como documentos de archivo que lo acrediten.
- Que para la carga de información a través del **SIPOT**, es decir, el registro de la información referente a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deberán atenerse y utilizar los formatos y tiempos mínimos de actualización, disponibilidad y accesibilidad, es decir, a la vista pública determinados en el ordenamiento jurídicos que en materia de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General que emita el Sistema Nacional y, en su caso, la normatividad específica de cada entidad federativa.

En mérito de lo anterior, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, ***“Quisiéramos que nos hagan llegar los accuses generados por la PNT, en el que consta que se han realizado las publicaciones de cada trimestre, de cada una de las áreas que publican. Estos accuses solicitados son del trimestre 2 y 3 de este año de todas y cada una de las fracciones que deben publicar. Gracias.”***, es incuestionable que quienes resultan competentes para conocerla, atendiendo a sus atribuciones y funciones, son la **Unidad de Transparencia y cada una de las áreas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**; se dice lo anterior, pues acorde a la normatividad anteriormente expuesta, *la primera* área citada es el órgano interno del Tribunal, encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, de conformidad con la Ley Estatal de Transparencia, es el vínculo entre el Tribunal y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y

realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable; y tiene entre sus atribuciones: gestionar las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales y realizar los trámites internos antes las áreas que integran el Tribunal, a efecto de que sean atendidas en las modalidades y plazos establecidos, presentar mensualmente al comité un informe sobre el estado de cumplimiento de las áreas que integran el tribunal, respecto de las obligaciones de transparencia, de conformidad con el principio de máxima publicidad y el estado que guardan los recursos interpuestos en los términos de la normatividad en materia de transparencia, entre otras funciones y *las demás* tienen la obligación de subir, modificar y actualizar la información pública que con motivo de sus funciones deben de hacer de conocimiento de la sociedad con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **por lo tanto, resulta indiscutible que dichas áreas podrían poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586922000130.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, son la propia **Unidad de Transparencia y cada una de las áreas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.**

Como primer punto, conviene determinar que el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586922000130, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y que a su juicio consistió en la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para conocer de la información petitionada.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de

Yucatán, emitió resolución mediante la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

“ ...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- QUE LUEGO DE LA EXEGESIS REALIZADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ES POSIBLE DETERMINAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INHERENTE AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS A LOS QUE DESEA ACCEDER SE ENCUENTRAN ALOJADOS EN LOS SERVIDORES WEB DEL INSTITUTO EN COMENTO, TODA VEZ QUE EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SE ENCUENTRA BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE FEDERAL TAL Y COMO SE ESTIPULA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... POR LO QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, LO CUAL NO CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 349 DE LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE COMO PRINCIPAL FUNCIÓN FUNGIR COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOCE Y RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MOTIVO DEL PRESENTE, EN VIRTUD DE LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTAS (SIC) EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR INTERNET....

...”

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que *"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."*

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *"Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información"* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta** acertada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que, primero: resulta evidente que la información petitionada por la parte recurrente lo constituyen *los acuses que expide la Plataforma Nacional de Transparencia a los Sujetos Obligados, cuando estos, suben o modifican la información pública que están obligados a subir en ejercicio de sus funciones, en específicos los acuses generados en el segundo y tercer trimestre del año dos mil veintidós de todas y cada una de las fracciones que deben publicarse para cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

En segundo, de conformidad a la normatividad expuesta en la presente definitiva, en específico, lo señalado en el lineamiento Centésimo Décimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya última reforma fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que señala:

“...

CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO. EL SIPOT PERMITIRÁ TRES MÉTODOS DE CARGA DE LA INFORMACIÓN, EL PRIMERO A TRAVÉS DE UN FORMULARIO WEB, EL SEGUNDO A TRAVÉS DE UN ARCHIVO XLS O XLSX CUYA ESTRUCTURA ESTARÁ DETERMINADA POR EL INSTITUTO Y EL TERCERO A TRAVÉS DE UN SERVICIO WEB.

LA PLATAFORMA NACIONAL GENERARÁ LOS AVISOS O ACUSES DE RECIBO QUE ACREDITEN LA CARGA DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES QUE LOS ADMINISTRADORES LOCALES REALICEN, INFORMACIÓN QUE DEBERÁN CONSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS COMO DOCUMENTOS DE ARCHIVO QUE LO ACREDITAN.

...”

De lo anterior, se puede advertir que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sí resulta competente en el presente asunto**, pues cada una de las áreas que integran dicho Tribunal, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, son las responsables de subir, modificar y actualizar la información que por ley están obligados a hacer pública, y por ende, los acuses generados por dicho motivo, los deben de tener ellos en sus archivos, o en su caso, la **Unidad de Transparencia**, quien acorde a lo establecido en el artículo 40 del citado Reglamento, es el encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, ya que, acorde a lo señalado en la Ley Estatal de Transparencia, es el vínculo entre el Tribunal y los solicitantes, y tiene entre sus atribuciones: vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable, recabar la información pública, generada, organizada y preparada por las áreas del tribunal, únicamente para supervisar que cumpla con los criterios establecidos en la normatividad aplicable, presentar mensualmente al comité un informe sobre el estado de cumplimiento de las áreas que integran el tribunal, respecto de las obligaciones de transparencia, de conformidad con el principio de máxima publicidad y el estado que guardan los recursos interpuestos en los términos de la normatividad en materia de transparencia, entre otras funciones

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Organismo Autónomo, advierte que el Sujeto Obligado sí cuenta con atribuciones para conocer sobre lo solicitado por el ciudadano, y en consecuencia, no resulta procedente la incompetencia decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por lo que resulta procedente revocar la conducta de la autoridad, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586922000130, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en los alegatos presentados por el Sujeto Obligado ante este Instituto vía Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se encuentra adjuntando entre diversos archivos el oficio marcado con el número TEEY/UT/115/2022 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual manifestó lo siguiente: *"...Confirmar la respuesta otorgada por este órgano jurisdiccional el referido recurso de revisión, en virtud de todo lo ya manifestado, y tener por atendido y respondido la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado, que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que corresponde en la especie es Revocar el presente medio de impugnación, por los motivos expuestos en el citado considerando; por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en aquél.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Asuma su competencia**, posteriormente, **requiera** a la **Unidad de Transparencia** y **cada una de las áreas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, ***"Quisiéramos que nos hagan llegar los acuses generados por la PNT, en el que consta que se han realizado las publicaciones de cada trimestre, de cada una de las áreas que publican. Estos acuses solicitados son del trimestre 2 y 3 de este año de todas y cada una de las fracciones que deben publicar. Gracias."***, y la entreguen, o en caso contrario, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área o áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por aquella en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, e
- IV. **Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Organismo Autónomo las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586922000130, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

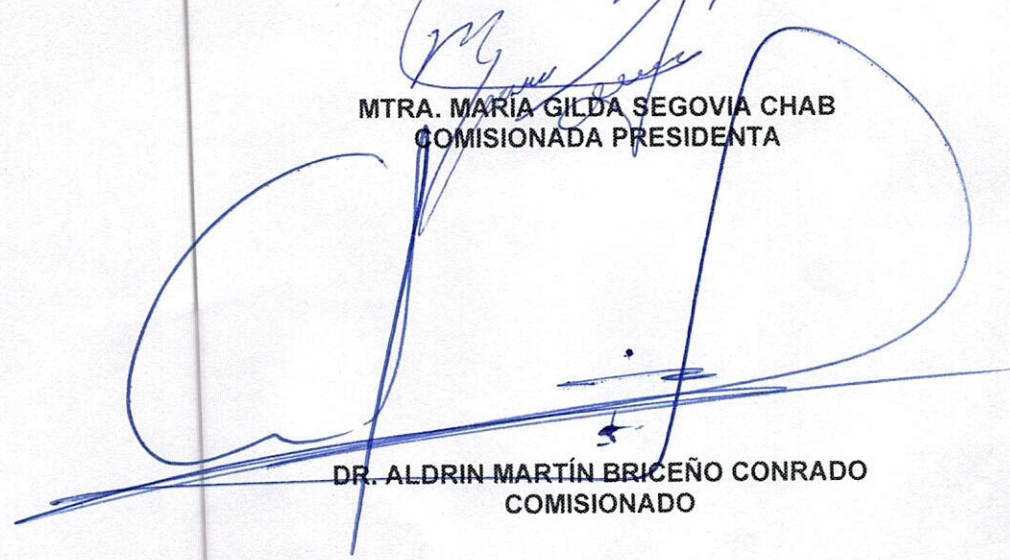
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el que se autorizó la licencia sin goce de sueldo del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, que surtiría efectos a partir del veintiséis de enero del propio año, a las 16:00 horas.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO